

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

Mar 31/10/2023 7:58 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación 31102023.pdf;

Doctor

Álvaro Medina Abril

Juez Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS (Antes VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS.

DEMANDADO: SALVAR ARCHIVOS SAS Y DANNY RAÚL SALVADOR FORERO.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 11-001-40-03-007-2021-00481-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.205.246, portador de la tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, en calidad de apoderado judicial de ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS (Antes VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de octubre notificado por estado del 26 de octubre de 2023, el cual sustento de la siguiente manera:

Se adjunta memorial.

Cordial Saludo,

NOTIFICACIONES VINNURÉTTI

Uso exclusivo para notificaciones

Calle 38 No. 13 - 37 Piso 11

Edificio ARK 38

notificaciones@vinnuretti.com

Tel. (1)745 61 81 Ext. 200

www.vinnuretti.com

Bogotá - Colombia



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

Doctor
Álvaro Medina Abril
Juez Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

DEMANDANTE: ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS (Antes VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS.

DEMANDADO: SALVAR ARCHIVOS SAS Y DANNY RAÚL SALVADOR FORERO.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 11-001-40-03-007-2021-00481-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.205.246, portador de la tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, en calidad de apoderado judicial de **ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS (Antes VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de octubre notificado por estado del 26 de octubre de 2023, el cual sustentó de la siguiente manera:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, y para el caso en concreto se presenta el recurso “parcialmente” contra el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago contra la sociedad SALVAR ARCHIVOS SAS, pero negó el mandamiento de pago contra el señor DANNY RAÚL SALVADOR FORERO, por lo tanto se cumple con este requisito procesal pues el auto respecto del cual se presenta parcialmente el recurso no está resolviendo un recurso de apelación.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el auto de fecha del 25 de octubre de 2023, fue notificado por estado del 26 de octubre de 2023, por lo que, los tres (3) con los que se cuenta para presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación son: 27, 30 y 31 de octubre de 2023; Al radicarse el recurso el día 30 de octubre de 2023, se hace dentro de los términos procesales oportunos.

Por otra parte, tenemos el recurso de apelación respecto del cual, el Código General del Proceso (Art 322) establece las siguientes reglas:

El recurso de apelación procede contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Se evidencia que, el auto de fecha del 25 de octubre de 2023, fue notificado el día 26 de octubre de 2023, por lo que, al radicarse el presente recurso el día 30 de octubre de 2023, se realiza dentro de los términos procesales oportunos.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

PRETENSIONES

1. Que reponga o revoque el numeral 3 del auto de fecha del 25 de octubre de 2023, notificado por estado del 26 de octubre de 2023 y que, en su lugar se libre mandamiento de pago por el concepto de cláusula penal por el incumplimiento de la parte demandada.
2. Que se reponga o revoque el numeral (4) del auto de fecha del 25 de octubre de 2023, notificado por estado del 26 de octubre de 2023 y que, en su lugar se libre mandamiento de pago contra el señor DANNY RAÚL SALVADOR FORERO.

ARGUMENTOS

Sea lo primero manifestar que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no es contra la totalidad de la actuación procesal o del auto, sino que se objeta parcialmente, y para ser más específicos el numeral 3:

“Se DENIEGA el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada al tenor de lo previsto en el artículo 1594 del C.C., en virtud de que, no se puede pedir la sanción principal juntamente con la pena y en tanto que no se cumplió ninguno de los casos allí previstos, además el contrato de prestación de servicios no obra como báculo de la presente ejecución” y,

“Se DENIEGA igualmente la orden de pago contra el señor DANNY RAÚL SALVADOR FORERO, toda vez que contra este no se libraron las facturas materia de la presente ejecución, pues solo se inscribió como receptor y adquirente de servicios a la entidad SALVAR ARCHIVOS S.A.S., lo anterior de conformidad con el art. 772 del C. Co., y art. 422 del C. G. del P”

PROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL

Fundamenta el Despacho Judicial la negación de la orden de pago respecto a la cláusula penal en el artículo 1594 del Código Civil Colombiano, el cual reza así:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”. Lo subrayado por mí.

Por otra parte es necesario tomar como horizonte procesal y probatorio la cláusula penal del respectivo contrato:

“OACTAVA. CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato por parte de cualquiera de las dos partes, dará derecho a la parte cumplida a exigir a la incumplida el cumplimiento inmediato de las obligaciones pactadas, a resolver el presente acuerdo y a exigir el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000) por concepto de cláusula penal, sin detrimento de los daños y perjuicios que puedan generarse”. Lo subrayado por mí.

De la lectura armónica tanto del artículo 1594 del Código Civil Colombiano, citado como báculo normativo por parte del Juzgado, y de la cláusula penal pactada entre las partes se extrae que, si el derecho a cobrar la penalidad se activa con el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, obligaciones dentro de la cual se encuentra el simple retardo, pues es precisamente el retardo absoluto por parte de los demandados lo que hace necesaria la presentación de la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa.

Ahora si bien es cierto que, no se encuentra plasmado literalmente la frase “simple retardo”, también es cierto que el espíritu o querer de las partes en esa cláusula fue precisamente ese, que, el retardo o simple retardo en cualquiera de las obligaciones a cargo de las partes generaría el derecho a la otra de realizar el cobro de la penalidad; recordemos que el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes es bilateral íntegramente, es decir, opera o aplica para las dos partes, lo anterior bajo

el contexto de que la empresa demandante es una firma de abogados que ofrece servicios jurídicos como la presentación de demandas, luego entonces ¿cómo se configuraría un retardo o un simple retardo a cargo de ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS y a favor de SALVAR ARCHIVOS SAS ó DANNY RAÚL FORERO?, la respuesta sería por el retardo o simple retardo en las actuaciones judiciales ante los diferentes estrados judiciales, lo que al final traduce en incumplimiento del contrato.

Es por esta razón que consideramos que jurídica y contractualmente las partes contratantes si pactaron el simple retardo, debiéndose librar mandamiento de pago por este concepto.

SOLIDARIDAD DE DANNY RAÚL FORERO

La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).

Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627).

El ordenamiento jurídico presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a su pago por partes iguales. Sin embargo, al tratarse de presunción legal admite prueba en contrario, al tenor de la regla 66 del mismo ordenamiento, puesto que «...se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias...» Situación está que le será necesaria demostrar a los demandados si lo consideran, pero no le es dado o no está facultado el Juez de conocimiento inferir o deducir que la presunción legal no lo es (lo anterior sin que signifique la aceptación de lo señalado por el Juzgado).

El Código civil, en los supuestos de pluralidad de acreedores o deudores (siendo divisibles las prestaciones), presume la “simple mancomunidad” o “parciariedad” (y no, la solidaridad).

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma [como sucede en la solidaridad activa o pasiva]. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

En este sentido es inevitable e incontrovertible que, el señor se constituyó desde el inicio de la relación contractual como deudor solidario, por lo cual muy a pesar de que en las facturas no se encuentre insertado el nombre del señor SALVADOR FORERO, pues acá en la presente demanda no se está requiriendo a este último con base en las facturas, sino en el mismo contrato que originó y permitió la expedición de las facturas, situaciones totalmente distintas, pero no excluyentes.

DANNY RAUL SALVADOR FORERO SE ENCUENTRA LEGITIMADO POR ACTIVO EN LA CAUSA.

Conforme se ha establecido por la doctrina, la legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que, el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para deprecar que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y en cuanto al demandado se refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial éste legitimada para oponerse a la pretensión del demandante.

Sobre el particular, en sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se pronunció así:

“En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”

Atendiendo lo anterior y según la lectura de los documentos base de esta acción – facturas -, encontramos que el señor DANNY RAUL SALVADOR FORERO, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 2021 23 02 2021, denominándose DEUDOR SOLIDARIO, en los mencionados títulos se indica claramente que la ejecutada se obliga como persona natural y de manera incondicional.

Así las cosas, la demandada no solamente actuó en nombre de la sociedad **SALVAR ARCHIVOS SAS**, sino también en su propio nombre. En consecuencia, siendo obligada como persona natural a responder por las obligaciones incorporadas en el título valor base de la presente acción, es legítimo que se le demande el pago.

Máxime cuando, al tenor del artículo 626 del Estatuto Mercantil, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. En este caso, su rúbrica en los documentos ejecutados obligó a la demandada conforme el contenido de los mismos, sin que existan salvedades para limitar su obligación. Simple y llanamente se obligó.

Aunado a lo anterior, según el canon 627 ibídem, “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”. De manera que no se comunican las circunstancias que puedan invalidar en cabeza de uno de los signatarios la obligación.

NULIDAD O SENTENCIA INHIBITORIA AVISORADA EN CASO DE NO VINCULAR AL DEMANDADO A DANNY RAUL SALVADOR FORERO.

En caso de presentarse excepciones (y ya se han presentado dentro del presente proceso), teniendo en cuenta la calidad de deudor solidario que tiene el señor DANNY RAUL SALVADOR FORERO, estaríamos al frente de una nulidad o de una sentencia inhibitoria dando al traste no solo con el esfuerzo del Estado para administrar justicia, sino que se desgastarían sin motivo razonable alguno las partes, por lo cual, es estrictamente necesario o indispensable la vinculación como demandado del señor SALVADOR FORERO.

PRUEBA

Contrato de prestación de servicios 2021 23 02 2021.

NOTIFICACIONES

1. **ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS (Antes VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS,** en o al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com.

Cordialmente,



ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN.
C.C. No. 73.205.246.
T.P. No. 55.713 del C.S.J.
Elaboró: Jairo Rangel.



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS -2021

23 02 2021

Entre los suscritos DANNY RAUL SALVADOR FORERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.046, de nacionalidad colombiano y residente en la ciudad de Bogotá, quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa SALVAR ARCHIVOS SAS de Nit. 830.137.992-1 de acuerdo a Cámara de Comercio la cual se adjunta, y quien se ha denominado para efectos del presente acuerdo EL CONTRATANTE y DEUDOR SOLIDARIO, por una parte, y por la otra parte, la doctora DIANA CRISTINA TORRES ARAGÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.530.182 de Cartagena, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS S.A.S de Nit. 901.137.175-8, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; acuerdan celebrar el presente acuerdo de nivel de servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que se trata este contrato.

PRIMERA. OBJETO- EL CONTRATISTA de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral de ninguna índole, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo y personal a su cargo, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar las tareas y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y Cláusulas del presente contrato y que consistirá en:

1. Análisis, respuesta y representación en el Requerimiento Especial Impuesto sobre las Ventas No 322402020000085 emitido por la DIAN.
2. Análisis, respuesta y representación en la Liquidación de Aforo que surta del Requerimiento Especial Impuesto sobre las Ventas No 322402020000085 emitido por la DIAN.
3. Representación en primera y segunda instancia en Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la resolución que surta de la Liquidación de Aforo del Requerimiento Especial Impuesto sobre las Ventas No 322402020000085 emitido por la DIAN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan, que el servicio contratado se realizará de buena fe por EL CONTRATISTA, comprometiéndose para con EL CONTRATANTE a cumplirlos diligentemente, con esmero y responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que llegue un requerimiento de la DIAN del año 2017 del cuarto periodo, se dará asesoría y representación que se expone en la Clausula Primera.

Vinnurétti & Aragón Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Teléfonos (1) 745 61 ★ Cel. 312 489 4870



SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.– El CONTRATANTE deberá pagar al CONTRATISTA por la prestación de los servicios contratados:

1. HONORARIOS: Para las actividades expuestas en la CLAUSULA PRIMERA, EL CONTRATANTE deberá pagar AL CONTRATISTA, el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 42.000.000,00) mas IVA, los cuales se cancelaran: En cinco cuotas mensuales iguales cada una por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400.000) más IVA los días diez (10) de Marzo, diez (10) de Abril y diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Las partes acuerdan que el CONTRATISTA no iniciará la prestación del servicio objeto del presente contrato, hasta tanto se efectúe el primer pago del valor correspondiente a Honorarios en los términos establecidos en la presente cláusula.

2. PRIMA DE ÉXITO: Las partes han establecido que el CONTRATANTE deberá pagar un porcentaje sobre la reducción de la obligación establecida por la DIAN, que se logre por el CONTRATISTA mediante la ejecución del presente contrato, pago que han acordado denominar PRIMA DE ÉXITO o CUOTA LITTIS, que será del DOCE POR CIENTO (12%) y se calculará sobre la disminución de la deuda establecida en Requerimiento Especial Impuesto sobre las Ventas No 322402020000085 emitido por la DIAN y cada disminución de las actuaciones mencionadas en la cláusula primera del presente acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier diferencia que exista en los valores establecidos en el presente contrato con lo que realmente se disminuya por la labor de los profesionales del CONTRATANTE en el proceso de Vía Gubernativa y el Etapa Judicial, prevalecerá el monto disminuido al momento de realizarse la facturación de los HONORARIOS y las PRIMAS DE ÉXITO. De esta manera, se resuelve cualquier diferencia de criterio entre las partes al momento de la facturación de las PRIMAS DE ÉXITO y HONORARIOS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La PRIMA DE ÉXITO o CUOTA LITTIS se pagará al finalizar cada una de las etapas en las que se determine la disminución de la deuda establecida en Requerimiento Especial Impuesto sobre las Ventas No 322402020000085 emitida por la DIAN.

PARAGRAFO TERCERO: Para el cobro de la PRIMA DE ÉXITO aquí pactada, el CONTRATISTA deberá expedir factura al CONTRATANTE inmediatamente se profiera un pronunciamiento en que se determine la reducción de la obligación y el CONTRATANTE tendrá un plazo de quince (15) días para efectuar el pago.

PARAGRAFO CUARTO: El pago inoportuno de la factura, causará en contra del CONTRATANTE un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera por mes o fracción de mes, a favor del CONTRATISTA; así mismo dará derecho al CONTRATISTA a dar por terminado el presente acuerdo y a

Vinnurétti & Aragón Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Teléfonos (1) 745 61 ★ Cel. 312 489 4870



iniciar el cobro judicial correspondiente. Desde ya el CONTRATANTE renuncia a los requerimientos de Ley para constituirlo en mora al incurrir en el caso del párrafo anterior.

PARÁGRAFO QUINTO: Teniendo en cuenta, que cada instancia judicial conlleva un tiempo para el respectivo fallo; las partes acuerdan que las sumas por honorarios aquí pactadas, serán indexadas al momento en que se efectuó el pago por parte del CONTRATANTE, no incluye la PRIMA DE EXITO.

PARÁGRAFO SEXTO: Las partes han determinado que el presente contrato presta mérito ejecutivo y que bastará con su sola presentación para exigir su cumplimiento.

PARÁGRAFO SEPTIMO: De conformidad con las leyes y normas que regulan la prestación del servicio de abogados, se brinda total claridad frente a que las actuaciones que se realizaran son de medio y nunca de fin, impidiendo prometer resultados.

PARÁGRAFO OCTAVO: La factura se considera presentada, recibida y aceptada y presentará el mérito ejecutivo de la ley para su pago, aunque no esté firmado por el representante legal de la firma contratante, sino por un empleado o funcionario tacita o expresamente por esta, quien colocará adicionalmente su documento de identidad, la misma deberá llevar los soportes de pago de Seguridad social y demás.

PARÁGRAFO NOVENO: En caso que el CONTRATANTE retarde el pago de la facturación, pague la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor de la deuda, por concepto de intereses de mora igualmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 731 del código de comercio, cuando por cualquier causal un cheque sea impagado y devuelto por el banco pague a VINNURÉTTI ABOGADOS la sanción establecida en dicho artículo, en caso que el CONTRATANTE no pague alguna o algunas de las facturas o cuentas de cobro presentadas por VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS, esta podrá, sin requerimiento ni constitución en mora a la que renuncia expresamente EL CONTRATANTE, suspender o cancelar automáticamente la prestación del servicio, sin ningún otro requisito que la mora en el pago; en este evento cesan para VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS las obligaciones que se desprenden del siguiente contrato, sin que recaiga responsabilidad alguna en cabeza de VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS. El presente contrato presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales o responsabilidad en la seguridad del predio motivo y lugar del servicio.



TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA- constituyen las principales obligaciones para EL CONTRATISTA, las siguientes:

1. Cumplir en forma eficiente y oportuna las tareas encomendadas y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio;
2. Responder por la ejecución y el cumplimiento del objeto contratado.
3. Guardar estricta confidencialidad de la información que tenga en su conocimiento con ocasión a la ejecución del presente contrato.

CUARTA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE- Constituyen las principales obligaciones para EL CONTRATANTE, las siguientes:

1. Cubrir el monto total de los honorarios a su cargo en los términos establecidos en la en la Cláusula Segunda del presente contrato.
2. Entregar la información que solicite el CONTRATISTA en la forma y manera que éste determine y dentro de los plazos acordados. Siendo de absoluta responsabilidad del CONTRATANTE la información enviada y empleada en la prestación del servicio contratado.
3. Guardar estricta confidencialidad de la información compartida por las partes en la ejecución del presente contrato, lo cual incluye conceptos, tarifas, recomendaciones, etc.

QUINTA. DURACIÓN- El presente contrato se celebra por el término de duración de la asesoría, acompañamiento de la CLAUSULA PRIMERA, del presente acuerdo.

SEXTA: NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente contrato se rige en todo por el derecho civil y no entraña relación laboral alguna, pues no se ejerce subordinación ni dependencia con ninguno de los elementos del contrato de trabajo. El CONTRATISTA ejerce su labor de manera autónoma e independiente, con sus propios medios e instrumentos. Las partes entienden que el presente contrato es de medio y no de resultado por ende el CONTRATISTA responderá por el desarrollo del objeto y no por el resultado del proceso en contra de la DIAN, ni ningún ente regulador o fiscalizador.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA asumiendo su calidad de empleador independiente, será responsable de los salarios, prestaciones sociales y pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral, del personal que contrate, si lo llegare a requerir y liberará de toda responsabilidad a EL CONTRATANTE sobre esta materia.

SEPTIMA. TERMINACIÓN: El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATANTE, dará derecho al CONTRATISTA, sin perjuicio de los demás derechos contractuales o legales, a dar por terminado el contrato sin previo aviso y sin requerimiento alguno, así como para reclamar las indemnizaciones de los



perjuicios que le ocasione el incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior son causales especiales de terminación: a) El vencimiento de la duración. b) Incumplimiento en el pago de los honorarios de conformidad con lo establecido en el Clausula Segunda del presente contrato.

OCTAVA. CLAUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato por parte de cualquiera de las dos partes, dará derecho a la parte cumplida a exigir a la incumplida el cumplimiento inmediato de las obligaciones pactadas, a resolver el presente acuerdo y a exigir el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000,00) por concepto de clausula penal, sin detrimento de los daños y perjuicios que puedan generare.

NOVENA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Dentro del presente Contrato EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a respetar y manejar con confidencialidad la base de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas y sentencias que regulen la materia, que sea entregada para el cumplimiento del objeto contenido en la cláusula primera. Esta cláusula regula la recolección, almacenamiento, tratamiento, administración, transferencia, transmisión y protección de aquella información que se reciba de terceros a través de los diferentes canales de recolección de información (en adelante los “Datos Personales”).

DECIMA: CESION: Dado que el presente contrato lo celebra EL CONTRATANTE en consideración a las calidades profesionales de El CONTRATISTA, teniendo por lo tanto el carácter de “Intuitio Personae”, EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato sin la previa autorización escrita de EL CONTRATANTE.

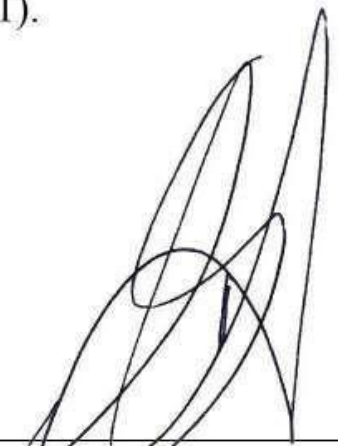
DECIMA PRIMERA. TITULO EJECUTIVO: Este contrato constituye título ejecutivo, debido a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los artículos 488 y 491 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

DECIMA SEGUNDA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, las partes aquí contratantes han decidido establecer de común acuerdo que el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones: CONTRATISTA en la calle 38 # 13 – 37 Piso 11, Edificio ARK 38 en la ciudad de Bogotá y por el CONTRATANTE en Cr 8 # 12C – 35 Oficina 704 Edificio Andes en la ciudad de Bogota.



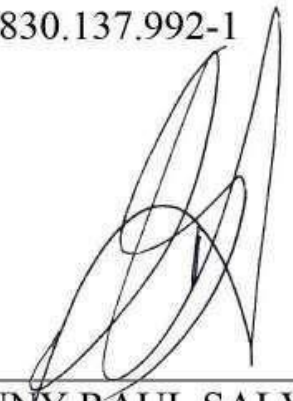
DECIMA TERCERA. RETRACTO: Las partes han dispuesto que el presente contrato no se ceñirá a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, por ende renuncian a hacer uso de la facultad de retracto.

En señal de acuerdo, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor en Bogotá al día veintitrés (23) del mes de Febrero del dos mil veintiuno (2021).



DANNY RAUL SALVADOR FORERO
CC. No 74.376.046
SALVAR ARCHIVO S.A.S.

EL CONTRATANTE
NIT 830.137.992-1



DANNY RAUL SALVADOR FORERO
CC. No 74.376.046
DEUDOR SOLIDARIO



DIANA C. TORRES ARAGÓN
CC. No. 45.530.182
VINNURETTI & ARAGON
ABOGADOS S.A.S.
EL CONTRATISTA
NIT 901.137.175-8